

## **VI Jornada Notarial Iberoamericana**

**Quito - Ecuador, 26 al 29 de octubre de 1993**

### **Conclusiones**

#### **TEMA 1.**

### **EJERCICIO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA POR EL NOTARIO.**

La comisión primera de la VI Jornada Notarial Iberoamericana:

1. Concluye: Que el Notariado Latino, reúne las condiciones de honorabilidad, formación suficiente, alta capacitación jurídica, estabilidad, medios técnicos (escrituras y actas, especialmente las actas de notoriedad) responsabilidad, implantación social, y estructura territorial suficiente como para poder asumir los actos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa, actualmente atribuidos a otros órganos, compatibles con la propia esencia de la función notarial, con absolutas garantías de legalidad y eficacia, estando llamado a prestar relevantes servicios a la seguridad jurídica y la paz social en el nuevo orden mundial de globalización de la economía y de una mayor apertura comercial.

2. Concluye: Que el Notariado Latino, debe asumir la existencia de los grandes cambios que en profundidad se han producido en la vida de los países como consecuencia de la internacionalización de las relaciones comerciales, estudiar dichos cambios, proponer la adopción de las soluciones legislativas que sean necesarias para atender los diferentes problemas derivados de ello que ponen en peligro la seguridad jurídica en su ámbito de actuación, con celeridad, eficacia y costo adecuado, asumir sin perjuicio del deber de imparcialidad, la defensa en especial de la parte contratante de mayor debilidad económica o de mayor déficit cultural, y de manera particular la de quienes se encuentran desplazados de su países de origen.

3. Concluye: Que el Notariado Latino, debe llevar a cabo una política de difusión de las ventajas que para la seguridad de las transacciones internacionales reporta dicho sistema notarial.

La Primera Comisión auspicia y recomienda las siguientes medidas;

Primero: Los Notariados Iberoamericanos que no hubieran alcanzado competencia notarial en todos los aspectos que tradicionalmente han sido tratados bajo la denominación “JURISDICCION VOLUNTARIA” o “JURISDICCION NO CONTENCIOSA” hasta el presente promoverán ante los poderes públicos de sus respectivos países la aprobación de las normas pertinentes a tal fin. Se tendrá en cuenta para ello la doctrina y conclusiones debatidas y aprobadas en los Congresos Internacionales del Notariado Latino y los regionales y nacionales de sus notariados miembros.

A tal efecto, se propugna la extensión a los países que aún no cuentan con ello, la reglamentación en sede notarial de los siguientes asuntos, ampliando la enumeración efectuada por el XX Congreso Internacional del Notariado Latino:

- a) Eficacia de los testamentos autorizados por notario sin necesidad de ulteriores requisitos.
- b) Traslado a la competencia notarial de aquellos actos de jurisdicción voluntaria en materia sucesora cuando constituyan actos de homologación o documentación.
- c) Tramitación de las sucesiones testamentarias e intestadas cuando no hubiera contienda.

Segundo: Los Notariados Iberoamericanos destacarán la colaboración a prestar a sus respectivos Estados en la tarea de desburocratización de la actividad jurisdiccional y administrativa y al logro de la celeridad en las resoluciones judiciales, delegando en el notariado, profesional y técnicamente capacitado, tareas y funciones esencialmente notariales. Difundirán asimismo en los distintos ámbitos sociales los beneficios a lograr por esta delegación de funciones e intercambiarán ágil y permanentemente información sobre los logros obtenidos.

Tercero: Los Notariados Iberoamericanos utilizarán los mecanismos de la Unión Internacional del Notariado Latino y demás conferencias internacionales con el fin de dar a conocer el derecho propio de cada país a los notariados restantes, atendida la necesidad de aplicación del derecho extranjero cuando la norma de derecho internacional privado propia remite a la ley nacional o domiciliar.

Cuarto: Se declara deseable la obligatoriedad de expresión notarial de que los documentos que han de surtir efecto en otro país reúnen los requisitos

legales exigidos en el lugar del otorgamiento, a fin de evitar que los carentes de validez en el país de origen surtan efectos en el país de recepción, reiterando las conclusiones del XX Congreso Internacional del Notariado Latino sobre la recepción del documento extranjero.

Quinto: Los Notariados Iberoamericanos potenciarán las relaciones entre notarios de las distintas nacionalidades con el fin de que mediante dicha colaboración los nacionales de un país puedan sentirse igualmente seguros y protegidos, que con el notariado de su país de origen, por el notariado del país del destino.

Sexto: Los Notariados Iberoamericanos propiciarán un incremento de las competencias notariales mediante las gestiones pertinentes ante los poderes legislativos nacionales, para que se asignen al notariado todas aquellas que conduzcan a un perfeccionamiento en la prestación de la función en su servicio a la seguridad jurídica y a la prevención de conflictos, incidiendo en la necesidad de contribuir a la defensa de los consumidores y usuarios, aproximando la intervención notarial a la fase de formación de la voluntad contractual, y a los tramites necesario ulteriores a la autorización el documento.

## **TEMA 2 “EL ARANCEL EN EL DERECHO NOTARIAL IBEROAMERICANO”**

1. Tanto los Estados como los particulares precisan de un sistema de seguridad jurídica de carácter preventivo que evite a ambos los excesivos costos de los procedimientos judiciales y a los segundos, además, la frustración de sus derechos o expectativas contractuales.
2. Constituye piedra angular del sistema de seguridad jurídica preventiva, construido en torno a la función notarial, la obligación que incumbe al Notario de controlar la legalidad de los actos y contratos que autoriza y de proporcionar autenticidad a los mismos con inmediatez.
3. El Notariado de tipo Latino, organizado a través de la colegiación obligatoria de sus miembros, se demuestra como la forma más idónea para la consecución de esos fines.
4. La certeza y la seguridad en las relaciones jurídicas imponen disponer de un Notariado independiente, imparcial y de elevada competencia

profesional, con un costo justo y previsible de sus servicios, lo que solo se consigue dotando a éste de aranceles obligatorios y no mediante el resultado de las leyes del mercado.

La economicidad es un valor, pero también lo son la seguridad, la confianza y la certeza.

5. El orden público del arancel notarial tiene su origen y justificación en la calidad del Notario de profesional del Derecho ejercitante de una Función Pública cuya prestación, en régimen de inmediatez, es obligatoria para éste.

6. Los aranceles comprenderán aquellas actuaciones que le vienen impuestas al Notario obligatoriamente en el ejercicio de su función, quedando las demás fuera de la regulación arancelaria.

7. Los honorarios arancelarios se adecuarán proporcionalmente al valor del acto o contrato –que, a su vez, determina el monto de la responsabilidad notarial- sin perjuicio que la autorización de determinados actos jurídicos sin importe u objeto valuable se retribuya por cantidades predeterminadas.

8. Se procurará fijar reglas que permitan lograr la estabilidad de los aranceles ajustadas a las condiciones económicas y jurídicas de cada país.

9. En atención a la creciente interrelación económica entre los diferentes Estados dentro de las cuales el documento notarial por sus características de fehaciencia y autenticidad circula con validez y eficacia, se tenderá a la armonización de sus distintos aranceles notariales.

10. Se recomienda que la estructura del arancel sea simple y sus conceptos claros.

11. La aprobación de los aranceles corresponderá a los organismos competentes de cada país. Los Colegios Notariales velarán por el cumplimiento y aplicación del arancel y sancionarán su infracción.

12. El usuario del servicio notarial ha de tener derecho:

1) A toda información que solicite del Notario acerca de la aplicación del arancel.

2) A una factura de honorarios y demás gastos detallada firmada por el Notario. Se aconseja que los honorarios percibidos consten en la propia escritura mediante la correspondiente nota.

3) A la consulta e impugnación de la factura ante el correspondiente Colegio Notarial, sin perjuicio de acudir con posterioridad a la jurisdicción ordinaria.

### **TEMA 3 ¿CONSTITUYE LA UNIDAD DE ACTO UN ELEMENTO INDISPENSABLE EN LA CELEBRACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA?**

#### **Declaración**

La VI Jornada Notarial Iberoamericana, reunida en Quito del 25 al 29 de octubre de 1993, propone que todos los notariados trabajen para que en sus respectivos países se defiendan e intensifiquen las señas de identidad del sistema notarial latino, en la convicción de que es el más justo, el más económico, el menos traumático, y el que mejor se adapta a nuestra cultura y mejor defiende a los ciudadanos de cada país.

Los principios del notario latino, que fueron defendidos en todos los congresos de la Unión Internacional el Notariado Latino y plasmados en la definición del Notario adoptada en el Congreso de Buenos Aires, se basan en una estricta formación jurídica del Notario y se exteriorizan en una actuación personal e inmediata de dicho Notario de consejo, imparcialidad, independencia y conformación de la voluntad de las partes y en una delegación de los poderes del Estado que dan autenticidad y fuerza al documento.

En consecuencia, la VI Jornada Notarial Iberoamericana, reunida en Quito, propone las siguientes

#### **Recomendaciones:**

1. La unidad de acto instrumental o meramente formal debe ser un requisito indispensable en la escritura pública.
2. Entendemos por tal requisito, aquel en virtud del cual es necesario que la audiencia que forma el objeto del instrumento, se desarrolle íntegramente en presencia del Notario, con absoluta intermediación entre los comparecientes y éste, de conformidad a la forma y procedimientos que establezca el derecho positivo de cada país.
3. La unidad de acto negocial consiste en la exteriorización simultánea de todas las voluntades que producen el negocio jurídico. En la falta cuando las voluntades se exteriorizan separadamente, sea en tiempo o en lugar. La contratación sin unidad de acto negocial no impide que pueda llegar a nacer el

negocio jurídico en los supuestos en que lo admite la respectiva legislación de que se trata; lo que se reflejara en el instrumento.

Esta recomendación tercera se aprobó con el voto disidente de la Delegación de México.

4. Aconsejamos la supresión de los testigos instrumentales, por resultar su presencia necesaria, y perturbar la observancia del requisito de la unidad de acto, dado que toda la función fedataria se encuentra en manos del Notario.

#### **Tema 4**

### **FUNCION DEL NOTARIO. COLEGIACIÓN. MATRICULACIÓN.**

#### **Númerus clausus. Notarios nombrados por intervalos de tiempo. Formalidades externas, Requisitos de testigos en las escrituras”.**

1. La función notarial se revela como singular importancia a la hora de salvaguardar el fundamental derecho a la libertad. Ello se significa esencialmente a través de la información que suministra a los contratantes acerca del alcance jurídico del otorgamiento respecto de su persona y bienes y en su negativa a autorizar el instrumento público en aquellas circunstancias en las que se aprecia las más mínima coacción, miedo, abuso o ignorancia en cualquiera de los otorgantes.

2. La intervención del notario en la contratación en masa, donde la existencia de poderosos agentes económicos y de “carteles” puede crear desequilibrios en perjuicio de los consumidores, debe dirigirse a procurar el asesoramiento adecuado del contratante más débil, la modificación y en su caso, eliminación de las cláusulas abusivas en los contratos y la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

3. El notario, además de su función tradicional, tiene una función social de auxilio a las clases más necesitadas, cooperando para este fin con los Estados y la sociedad en general.

4. La fe pública es un monopolio inherente a la soberanía de los Estados y estos la ejercen por delegación, a través de determinados oficiales públicos, entre los que se encuentran los notarios.

Por ello, la notarial constituye una función pública – aunque se cumpla desde la actividad privada- y solo es notario quien ha sido investido de la atribución

de dar fe a los documentos en los que se formalizan actos o negocios extrajudiciales entre particulares y la comprobación de hechos.

5. La plena fe que la ley atribuye al instrumento público es uno de los pilares de la certeza y seguridad jurídicas imprescindibles en toda sociedad moderna. La ley, al prescribir minuciosamente las solemnidades que deben observarse en la configuración del documento notarial –instrumento público por antonomasia- delimita su ámbito de ampliación. El notario deberá actuar sobre la base de los conocimientos de la doctrina, jurisprudencia y Derecho Comparado y aun de la propia experiencia, para satisfacer los fines perseguidos por quienes soliciten su intervención y los intereses de la comunidad.

6. Debido a la trascendencia y efectos de la potestad conferida al notario, su designación –como ocurre con los magistrados judiciales- sólo puede ser consecuencia de una rigurosa selección, que garantice a aquel y a la comunidad el correcto desempeño de la función.

7. El concurso de oposición y antecedentes se presenta como el mejor procedimiento para el acceso al ejercicio de la función notarial.

8. La experiencia, la doctrina y la legislación general de los países donde rige el notariado de tipo latino, coinciden en que el ejercicio de la función notarial debe ser limitado a un número de notarías o registros notariales establecido por las autoridades correspondientes, acorde con las necesidades demográficas, el tráfico jurídico- económico y las incumbencias que deberá atender el notariado de cada país.

La limitación del número de registros notariales o notarías se basa fundamentalmente en que el Estado debe velar por el severo control de los profesionales a quienes ha investido de este atributo que le pertenece.

Debe, además, tenerse en cuenta que un excesivo número de registros notariales o notarías impedirá su adecuado control, en perjuicio de la seguridad jurídica, del valor y permanencia del documento notarial y de su contenido.

9. La condición del notario exige, por su esencia, que no sea de carácter temporal. Lo contrario implicaría impedir su perfeccionamiento a través del estudio y la experiencia.

10. La matriculación es el acto por el cual los colegios incorporan a los que cumplen los requisitos legales exigidos para acceder a la función notarial.

11. En la función notarial, la colegiación debe ser obligatoria e impuesta para su efectivo control a través de la organización notarial.
12. Notario es solo aquel que ejerce la función notarial. Para su ejercicio el título habilitante deberá comprender una completa formación en Derecho. El perfeccionamiento y la especialización en la ciencia notarial serán antecedentes que deben dar prioridad para el acceso a la investidura.
13. En la función notarial deberá exigirse el requisito de la nacionalidad y la residencia en los plazos que se considere prudente.
14. Es esencial para acceder al ejercicio de la función, además del concurso de oposición y antecedentes, el cumplimiento previo de una práctica notarial o curso de especialización controlados por el colegio respectivo.
15. El notario debe poseer las aptitudes físicas y las calidades intelectuales y morales necesarias que le permitan desempeñar en forma correcta la tarea a su cargo.
16. Las incompatibilidades establecidas para el ejercicio del notariado deben preservar los principios de imparcialidad, objetividad y excelencia.
17. El parentesco no es causa de incompatibilidad para el ejercicio del notariado en una misma demarcación.
18. Los testigos instrumentales han perdido virtualidad dada la importancia de la función notarial. Su actuación debe reservarse a los casos excepcionalmente establecidos en la ley. En los países donde la legislación exige testigos instrumentales se recomienda tender a su eliminación.